

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2021-00185-00

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto de fecha 24 de enero de 2023, que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

I. FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

Citando el Art. 323 del C.G.P., asegura que el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo, aduciendo que por estar dicha disposición contenida en la Ley, no necesita sustento alguno. Puntualiza lo siguiente:

- “1. El despacho a su digno cargo dicto sentencia anticipada, desconociendo el contenido del proceso e indilgando responsabilidad de la prueba pericial a la par te demandada.*
- 2. Como consta en el proceso la parte demandante no al lego los documentos – Pagares - que son el Genesis del pagare en garantía que obra como base del recaudo, a pesar de que el despacho claramente lo requirió.*
- 3. Obra en el expediente escritos del Sr. Perito, Luis Waldo Martínez Pertuz, mediante los cuales es imposible determinar saldos verdaderos y condiciones financieras del pagare en garantía presentado como base del recaudo, dada la no existencia de las obligaciones a las cuales hace referencia la parte demandante en el hecho primero de la demanda.”*

Por su parte, el banco demandante guardo silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, basta citar el mismo Artículo nombrado por la parte recurrente y que hace parte de nuestra norma procedimental (Código General del Proceso):

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación(...). (Subrayado y negrita nuestro)

Descendiendo al caso en concreto, adviértase que el recurrente realiza una mala interpretación de la norma en cita. No puede concebirse el uso restrictivo de una parte del articulado a conveniencia de uno de los litigantes. Recuérdese que según el Art. 13 de la norma ibidem, la observancia de las normas procesales es de orden

público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que las disposiciones de las normas no pueden ser modificadas o amañadas a los intereses personales.

En ese orden, al revisarse la norma aplicable al trámite de apelación, su disposición es clara al referir que las apelaciones de sentencias pueden concederse bajo los efectos suspensivo, devolutivo y diferido. También anuncia que el efecto suspensivo se otorga cuando la decisión tomada (i) verse sobre el estado civil de las personas, (ii) ambas partes hayan recurrido, (iii) se nieguen la totalidad de la pretensiones y que (iv) la decisión sea simplemente declarativa; para los demás casos, se otorgará en efectos devolutivo.

Al revisarse la sentencia anticipada emitida en el proceso, se logra evidenciar que el tipo de decisión no se enmarca en ninguna de las causales para que su apelación de conceda en efecto suspensivo, pues no se decidió respecto al estado civil de las personas, solo recurrió uno de los litigantes, se concedieron las pretensiones al ordenarse seguir adelante con la ejecución y la decisión no fue declarativa sino ejecutiva; por tanto, fue correcta la decisión de conceder la apelación en efecto devolutivo.

En consecuencia, conforme a nuestra normatividad procesal, se procederá a negar el recurso de reposición. En cuanto al recurso de apelación, debe decirse que la decisión inmersa en el auto recurrido, no hace parte del listado que otorga el Art. 321 del C.G.P en cuanto a la apelación de autos, ni tampoco existe norma especial que así lo disponga, por lo que se procederá a rechazar de plano el recurso de apelación presentado en contra del auto que concedió apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el Auto de fecha 24 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

SEGUNDO: - RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 24 de enero de 2023.

TERCERO: - EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria, procédase a remitir el presente expediente a la oficina de reparto para que sea repartido el expediente entre los magistrados de la sala civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y se surta el trámite de apelación respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **22** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df69cf4b493dac74c63da8f2145d1f18b7c054aa6c9e680c221f53d95749d3**

Documento generado en 09/02/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>